

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL

El dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley por el que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel global de imposición para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud se aprobará el próximo jueves.

PAQUETE FISCAL 2025

Sumar y el PSOE han alcanzado un acuerdo sobre el paquete fiscal para 2025



Han vuelto a convocar la **SESIÓN** para hoy a las 17 horas **PARA** la emisión de dictamen para **ESTE PROYECTO DE LEY**

[\[pág. 2\]](#)

Sentencias



SANCIONES IMPUESTAS

LGT. La imposición de sanciones tributarias y el principio de proporcionalidad: el Tribunal Supremo anula sanción del IVA por falta de perjuicio económico y ausencia de fraude.

Un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.5ª LIVA, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad.

[\[pág. 4\]](#)



PERIODIFICACIÓN DEL COSTE DE AMORTIZACIÓN DE UN BIEN DE INVERSIÓN

IVA. El Tribunal Supremo confirma el uso de los periodos de regularización del IVA en la base imponible de operaciones vinculadas

[\[pág. 6\]](#)

Congreso de los Diputados

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL

El dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley por el que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel global de imposición para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud se aprobará el próximo jueves.

Han vuelto a convocar la SESIÓN para hoy a las 17 horas PARA la emisión de dictamen para ESTE PROYECTO DE LEY



Fecha: 14/11/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [agenda del Congreso](#)



Hoy, 18 de noviembre se reunirá la [Comisión de Hacienda y Función Pública](#), para emitir dictamen sobre el [Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud](#). Esta sesión estaba prevista para la tarde del lunes 11 de noviembre, pero fue desconvocada y convocada para hoy.

El lunes de la semana pasada, Sumar y el PSOE alcanzaron un acuerdo sobre el paquete fiscal para 2025 que incluye:

- Establecer un **nivel de tributación mínimo del 15%** sobre beneficios para multinacionales y grandes empresas, que es una reivindicación histórica de las fuerzas progresistas y que por fin se conseguirá con la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva comunitaria con origen en los acuerdos

del Pilar dos de la OCDE.

- **Mantener el impuesto a la banca** para que estas entidades, que solo pagan menos del 3% de sus beneficios en impuestos y que están obteniendo beneficios récords, contribuyan de manera justa al sostenimiento de la sociedad de la que tantos beneficios obtienen al igual que el resto de empresas y ciudadanos.
- **Elevar en dos puntos la tributación en el IRPF de las rentas de capital por encima de los 300.000 euros** para seguir avanzando en la equidad horizontal con las rentas del trabajo. Establecer un nuevo impuesto sobre los bienes suntuarios (jet y yates privados, coches de lujo, etc.) para mejorar la equidad en el reparto de renta y la riqueza.
- Introducir un **IVA del 21% para los apartamentos turísticos** con el fin de recortar su rentabilidad y transformarlos en viviendas para el alquiler permanente, aliviando la falta de vivienda habitual en las zonas tensionadas.
- **Suprimir el régimen fiscal especial de las SOCIMIs** (Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliarios) que solo tributan al 1% en el impuesto de sociedades y que no ha servido para mejorar la oferta de viviendas.
- **Eliminar la exención a las primas de seguros privados** sanitarios que tiene un claro sesgo regresivo beneficiando fundamentalmente a las personas y familias de renta alta.
- **Desplegar el Estatuto del Artista** para dar cumplimiento de una vez a la fiscalidad especial que requiere el mundo de la cultura.

- Mejorar la **fiscalidad de las cooperativas** para facilitar el crecimiento y ampliación de esta piedra angular de la economía social y del acceso a la propiedad de los medios de producción de trabajadores y trabajadoras.
- **Desincentivar el consumo del tabaco y vapeadores** en aras la salud pública **mediante un aumento de su fiscalidad**, ya que son productos dañinos que afectan a la salud y elevan la factura sanitaria pública.
- Resolver los problemas generados por la fallida reforma fiscal de Montoro y adelantar la recaudación de grandes empresas y grupos de empresas limitando sus posibilidades de deducción de pérdidas y dividendos repatriados, o las posibilidades de consolidación de los grupos de empresa en el impuesto de sociedades.

Sentencia

SANCIONES IMPUESTAS

LGT. La imposición de sanciones tributarias y el principio de proporcionalidad: el Tribunal Supremo anula sanción del IVA por falta de perjuicio económico y ausencia de fraude.

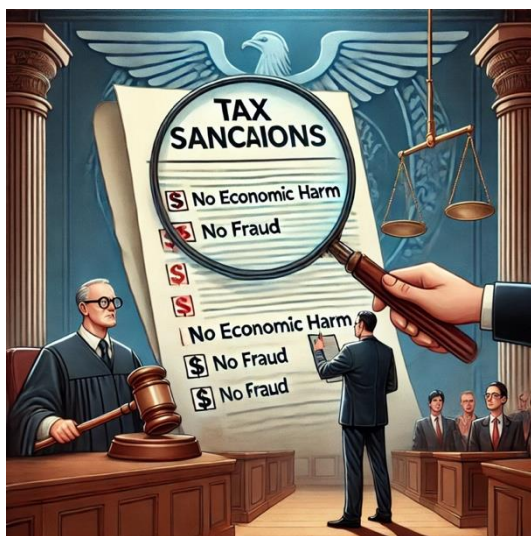
Un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.5ª LIVA, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad.



Fecha: 31/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 31/10/2024](#)



Antecedentes y hechos del caso

El caso versa sobre una sanción tributaria impuesta a la mercantil Sociedad Importadora y Exportadora de Cafés, S.L.U. (ahora Novadelta, Comercio de Cafés, S.A.U.) por la falta de presentación de declaraciones del modelo 380 (autoliquidaciones del IVA asimilado a la importación) en los ejercicios 2015, 2016 y 2017. Aunque las cuotas devengadas de IVA ascendían a importes elevados, las actuaciones inspectoras confirmaron que no existía perjuicio económico para la Hacienda Pública ni intención fraudulenta, dado que las operaciones estaban debidamente declaradas en otros modelos tributarios.

Pese a ello, Hacienda impuso una sanción basada en el artículo 170.dos.5ª LIVA, consistente en una multa proporcional del 10% sobre las cuotas dejadas de consignar, lo que resultó en 111.977,63 euros tras aplicar reducciones. Esta sanción fue confirmada por el

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura y posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La mercantil interpuso recurso de casación alegando vulneración del principio de proporcionalidad.

El fallo del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y anula tanto la resolución sancionadora como los actos administrativos de los que esta trae causa.
- Además, fija doctrina que permite anular sanciones basadas en el artículo 170.dos.5ª LIVA cuando vulneren el principio de proporcionalidad, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Argumentos jurídicos del Tribunal Supremo

Principio de proporcionalidad:

- El Tribunal considera que la **sanción impuesta es desproporcionada**, dado que **no se causó perjuicio económico** a la Hacienda Pública **ni existió ánimo defraudatorio**.
- La proporcionalidad es un principio rector del Derecho de la Unión Europea, recogido en el artículo 49.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que exige que la intensidad de las penas sea adecuada a la infracción cometida.

Doctrina del TJUE:

- En línea con las sentencias del TJUE (casos *Farkas*, C-564/2015 y *Grupa Warzywna*, C-935/19), el Supremo concluye que **sanciones fijas basadas en porcentajes sin posibilidad de modularlas pueden ir más allá de lo necesario para garantizar el control tributario y evitar el fraude**.

Acto claro o aclarado:

- El Tribunal Supremo aplica directamente la jurisprudencia del TJUE, **considerando que el caso es suficientemente claro para no requerir cuestión prejudicial**.

Inexistencia de perjuicio económico y ausencia de fraude:

- Los **hechos acreditan que la irregularidad fue puramente formal**, sin efectos negativos para la recaudación ni intenciones fraudulentas, lo que refuerza la falta de proporcionalidad de la sanción.

Prevalencia del Derecho de la UE:

- En virtud del principio de primacía, las normas nacionales que contravengan el Derecho de la Unión pueden ser inaplicadas sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad.

Normas aplicadas

Ley del IVA (Ley 37/1992):

[Artículo 170.dos.5º LIVA](#): Define la infracción por la falta de presentación o presentación incorrecta de declaraciones del IVA.

[Artículo 171.uno.5º LIVA](#): Establece la sanción proporcional del 10% de las cuotas dejadas de consignar.

Ley General Tributaria (Ley 58/2003):

[Artículo 178](#): Garantiza la proporcionalidad de las sanciones tributarias.

PERIODIFICACIÓN DEL COSTE DE AMORTIZACIÓN DE UN BIEN DE INVERSIÓN

IVA. El Tribunal Supremo confirma el uso de los periodos de regularización del IVA en la base imponible de operaciones vinculadas



Fecha: 04/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/11/2024](#)



Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- La **Fundación Hospital Santa Creu i Sant Pau** solicitó la rectificación de las autoliquidaciones del IVA correspondientes a los ejercicios 2009-2013, reclamando la devolución de 4.494.303,64 euros. Este importe derivaba de un ajuste en los costes de amortización del hospital, contabilizados según las tablas del Impuesto sobre Sociedades (IS), que la Fundación entendía debían determinar la base imponible del IVA en el marco de un arrendamiento entre partes vinculadas.
- La Agencia Tributaria rechazó la solicitud, aplicando el artículo 79.Cinco de la LIVA, que exige calcular la base imponible del IVA considerando “la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario”. Este criterio fue confirmado por el TEAC y posteriormente por la Audiencia Nacional, que entendieron que la base imponible debía atender a los periodos de regularización de

bienes de inversión establecidos en el artículo 107 de la LIVA, en lugar de las tablas contables del IS.

- La Fundación recurrió al Tribunal Supremo, alegando que la interpretación de la LIVA debía alinearse con las reglas contables y fiscales, y no con las disposiciones de regularización de bienes de inversión.

Recurso de Casación:

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en discernir si, para determinar el valor de los costes que integran la base imponible del IVA conforme a la regla especial del [artículo 79](#).Cinco, párrafo 5º.b) LIVA y, en particular, la **periodificación del coste de amortización de un bien de inversión, es posible acudir a las reglas previstas en la normativa contable y del impuesto sobre sociedades o si es preciso aplicar las reglas y periodos contenidos en el artículo 107** de la LIVA para la regularización de las cuotas deducidas por bienes de inversión.

Artículo 79. Base imponible. Reglas especiales.

Cinco. Cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

- En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos Impuestos que sean de aplicación.
- En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.
- En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.
- En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y sus

fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.

e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o partícipes.

Esta regla de valoración únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario de la operación no tenga derecho a deducir totalmente el impuesto correspondiente a la misma y la contraprestación pactada sea inferior a la que correspondería en condiciones de libre competencia.

b) Cuando el empresario profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que no genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea inferior al valor normal de mercado.

c) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea superior al valor normal de mercado.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por valor normal de mercado aquel que, para adquirir los bienes o servicios en cuestión en ese mismo momento, un destinatario, en la misma fase de comercialización en la que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, debería pagar en el territorio de aplicación del Impuesto en condiciones de libre competencia a un proveedor independiente.

Cuando no exista entrega de bienes o prestación de servicios comparable, se entenderá por valor de mercado:

a) Con respecto a las entregas de bienes, un importe igual o superior al precio de adquisición de dichos bienes o bienes similares o, a falta de precio de compra, a su precio de coste, determinado en el momento de su entrega.

b) Con respecto a las prestaciones de servicios, la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario o profesional.

A efectos de los dos párrafos anteriores, será de aplicación, en cuanto proceda, lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El TS:

- La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que para determinar el valor de los costes que integran la base imponible del IVA conforme a la regla especial del artículo 79.Cinco, párrafo 5º.b) LIVA y, en particular, la periodificación del coste de amortización de un bien de inversión, deben aplicarse las reglas y periodos contenidos en el artículo 107 de la LIVA para la regularización de las cuotas deducibles por bienes de inversión.
- Confirma que la base imponible del IVA debe determinarse según las reglas de regularización de bienes de inversión (artículo 107 LIVA) y no según las tablas del IS o la normativa contable.

Argumentos jurídicos del Tribunal

Aplicación del artículo 79.Cinco de la LIVA:

- La norma establece que, en operaciones entre partes vinculadas **sin comparables**, el valor de mercado se determina según “la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario”. Este cálculo incluye **costes de amortización, pero no vincula explícitamente este concepto a las tablas del IS.**

Remisión al artículo 107 de la LIVA:

- Para evitar distorsiones y garantizar la neutralidad del IVA, el Tribunal sostiene que la base imponible debe calcularse conforme a los periodos de regularización de bienes de inversión (10 años para inmuebles) establecidos en la LIVA.

Jurisprudencia del TJUE:

- El Supremo se apoya en la sentencia del TJUE (*Wollny*, C-72/05), que permite a los Estados miembros determinar la base imponible considerando los periodos de regularización del IVA. Este enfoque asegura una correcta neutralidad del impuesto y evita situaciones de deducción indebida.

Razonabilidad económica y neutralidad del IVA:

- El Tribunal considera que el cálculo basado en los periodos de regularización refleja mejor el consumo económico del bien en su actividad empresarial, evitando anticipos o desfases en la recaudación del impuesto.